



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece de agosto de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014189041-**2023-00047-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada Secretaria Distrital de Movilidad, contra el fallo de tutela adiado veintiséis de julio de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Relató la accionante que en su contra fue impuesto el comparendo No.11001000000032838948, indica que procedió a agendar la audiencia de impugnación en la pagina web de la accionada donde se le asigno la data del 27-06-23, no obstante, para el 20-05-23 se le notifico la cancelación de dicha audiencia sin que se le diese justificación para ello.

Dentro del término legal, la Secretaria de Movilidad en su contestación explico el procedimiento que se realiza una vez se presenta un comparendo conforme a la normativa de este tipo de asuntos, esto es, Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002 y ley 1843 de 2017. En igual medida, se informo que fue notificado el comparendo mediante aviso en la pagina web de la accionada y a partir de la desfijación se contabilizaba el término para solicitar hacerse parte de proceso contravencional y por tanto solicitar la audiencia de impugnación al comparendo.

El Juzgado 41 de P.C.C.M concedió el amparo, previo análisis de los hechos fundantes de la acción y aplicación de precedentes jurisprudenciales indicando en apretada síntesis que la secretaria proveyó una respuesta incompleta en razón que no preciso las razones para la cancelación de la audiencia de impugnación al comparendo.

Problema jurídico:

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada y por tanto no existe vulneración al derecho al debido proceso de la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

Del debido proceso

En este orden, se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C.Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional

y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

"El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración. Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas¹.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, "cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho". Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. **De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de "carencia actual de objeto", que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.**

Así, se presenta un **hecho superado** cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental

¹ Sentencia T-277 de 2008.

amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción².” Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional³.”³

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: **i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados**, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁴.” (Resaltado fuera de texto).

Del caso en concreto.

La Sra. Yinnette Adriana Fajardo López, invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso a fin que la Secretaría de Movilidad le indicara los motivos por la cancelación de la audiencia de impugnación contra el comparendo.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo que se pretende es restar los efectos del comparendo que recae sobre la accionante, no obstante cabe destacar conforme a la jurisprudencia constitucional reiterativa, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón de la naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional de tutela, lo que supone en el ciudadano la carga de acudir previamente, al proceso contravencional y de persistir el desacuerdo a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger sus derechos, es decir, no se discute que al Juez de tutela no le corresponde decidir si es o no procedente los comparendos, por ser un tópico del resorte exclusivo de dicha entidad en conocimiento.

Ahora observa esta judicatura que la entidad accionada brindo en el informe y/o contestación a la presente acción de tutela, donde se puede observar que se llevó a cabo el debido proceso contravencional en contra de la accionante, en el que se pueda establecer el trámite llevado a cabo por la Secretaría de Movilidad, conforme al procedimiento establecido por la ley

² Sentencia T-449 de 2008.

³ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007

⁴ Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010, Sentencia SU-540 de 2007, entre otras

para este tipo de asuntos, es decir conforme a los arts. 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, regulado y/o reformado por la Ley 1313 de 2010, sin que la accionante Sra. Yinnette Fajardo hubiese promovido dentro del término legal oposición en debida forma.

En este orden se evidencia tanto en el informe a esta vista constitucional como en la impugnación que se brindó la información echada de menos, como se observa en el folio 9 del consecutivo 06 y reiterada en el escrito de impugnación <Ver Imagen>.

Es pertinente aclarar que la audiencia de impugnación de la orden de comparendo fue cancelada toda vez que el ciudadano agendó la cita de impugnación por fuera de términos, siendo notificado de la orden de comparendo el 03 de mayo de 2022 y solicitando la impugnación de la misma el 06 de febrero de 2023.

Por lo antes dicho se impone la revocatoria de la decisión proferida, como quiera que la entidad accionada llevo a cabo el proceso contravencional en debida forma.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, .

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia del veintiséis de julio de 2023 proferida por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y, en su lugar, **NEGAR** el amparo al derecho al debido proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

vprl